



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
EJECUTADO: MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN-LA GUAJIRA
RAD: 44-650-31-89-002-2022-00007-00.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P y en contra del MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN-LA GUAJIRA.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1 DE LA PARTE DEMANDADA- RECURRENTE.

El Municipio de Distracción-La Guajira, a través de su apoderado presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago alegando las excepciones de prescripción, falta de legitimación en causa por activa, falta de legitimación en causa por pasiva, así como la de facturas pagadas -diecinueve (19) en total - y una (1) factura anulada.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, la apoderada adujo que por el hecho de ser AIR-E una empresa que empezó sus operaciones a partir del año 2020, resulta cuestionable que presente cobros por facturaciones de los años 2006, 2007, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, este último, hasta el mes de septiembre. Agrega que, las facturas presentadas por la empresa AIR-E contienen todas sus membretes, no el de la empresa Electricaribe, circunstancia que le resulta imposible si se tiene en cuenta que las facturas que deben tener el membrete de AIR-E son aquellas emitidas a partir de octubre de 2020; no puede entonces una empresa presentar facturas por servicios que no prestó porque en ese tiempo no existía jurídicamente. Ante lo anterior la apoderada tachó de falsas todas las facturaciones anteriores al mes de octubre de 2020.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, explicó que el servicio de energía habría sido prestado al resguardo indígena de CAICEMAPA, comunidad a la que pertenecen los NIC sobre los cuáles se cobran los servicios, quien es un ente con personería jurídica distinta al municipio de Distracción, lo que lleva a concluir que no es este último el propietario del resguardo y mucho menos suscriptor y usuario en los términos de un contrato de condiciones uniformes.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Frente a la excepción de prescripción, el apoderado manifestó que “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se

interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”

Respecto de la falta de legitimación por activa, AIR-E señala que entre esta y ELECTRICARIBE hubo un contrato de cesión de derechos litigiosos y a su vez, una transferencia de activos derechos, licencia y permisos utilizados para continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica, por lo cual una vez entrada en operación la nueva empresa de energía ARI-E S.A.S-E.S.P toda la facturación con fechas anterior a su operación fue cambiada automáticamente en el sistema gestión comercial por el cual se descargan las facturas; denominado OPEN S.G.C, a nombre de AIR-E. Concluyó con que el Municipio podría dar por terminado el contrato dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión según lo estableció la cláusula 78 del contrato de condiciones uniformes de Electricaribe, aun así, no manifestó ánimos de dar por terminada la relación contractual.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el apoderado adujo que el Municipio de Distracción *“es pleno suscriptor del servicio de energía que se presta de manera continua en los inmuebles registrados con los NIC: 5671040, 5671041, 5671042, 5671043 respaldado por lo detallado en las facturas, así mismo puntualizo que dicha entidad demandada ha recibido de manera física las facturas sin objetar su recibimiento y sin presentar queja alguna respecto al cobro de la misma.”*

Seguido el apoderado aportó pantallazo del sistema comercial OPEN SGC, asegurando que la parte demandada suscribió un acuerdo de pago el cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) aportando quince millones de pesos (15.000.000) como cuota inicial.

El apoderado concluyó explicando que, la ley 142 de 1994 en su artículo 130 establece quienes son solidarios *“El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”, es decir; la empresa prestadora de Energía Eléctrica puede exigir el pago de la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores solidarios o contra el que él elija, como efecto de la solidaridad entre estos tres.*” Lo anterior nos muestra que de cualquier forma en la que actúen los sujetos (propietario, suscriptor, usuario) respecto a un mismo inmueble, así como cada uno de ellos podrá ejercer los derechos, deberá hacerse responsable por las obligaciones que emanen de la prestación de un servicio público domiciliario.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso el despacho debe responder los siguientes problemas jurídicos: ¿Se pueden proponer como excepciones previas la prescripción, falta de legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva?

El código general del proceso en su artículo 442, numeral 3, habla de la forma de proponer las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo:

“ARTÍCULO 442. Excepciones.

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra

el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa qué excepciones pueden alegarse como previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Las excepciones previas, según el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*. ¹Tal carácter - el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso. A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia.

RAD: 44-650-31-89-002-2022-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
EJECUTADO: MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN- LA GUAJIRA

dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia. Por manera que ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley.

Así las cosas, es evidente que, en el presente caso, las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN a través del recurso de reposición, denominadas "Prescripción, Falta de legitimación en la causa por activa, Falta de legitimación en a causa por pasiva, Facturas pagadas y Factura anulada, no hacen parte de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P de manera taxativa, por consiguiente, no se repondrá el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar,

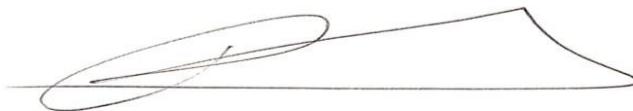
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P y en contra del MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN-LA GUAJIRA.

SEGUNDO: Notificar a las partes del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT